



El futuro
es de todos

Minminas

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019011884 22-02-2019 09:57:24 AM
Anexos: 0
Destino: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Su solicitud radicada como *"PQR No a la criminalización de la minería en el río Magdalena"*.

Respetado señor Navarro:

En atención a sus comunicaciones radicadas en este ministerio sobre el tema del asunto, consideramos conveniente, antes de responder sus preguntas, aclarar lo manifestado por usted, respecto del oficio enviado por esta oficina a CORMAGDALENA, así:

Usted acudió a CORMAGDALENA para que la mencionada corporación *"acuda al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería como entidades que administran la plataforma SI.MINERO, en caso de que no haya expedido el PERMISO PREVIO de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001 a decenas de personas naturales inscritos en el SIMINERO como mineros de subsistencia,..."* (Resaltado suyo).

CORMAGDALENA manifiesta que no es autoridad ambiental ni minera por lo que traslada su comunicación a la Agencia Nacional de Minería, entidad que a su vez la envía a este Ministerio.

En atención a lo anterior, esta oficina devolvió al Subdirector de Desarrollo Sostenible y Navegación de CORMAGDALENA su solicitud, precisando lo dispuesto en el literal e) del artículo 35 del Código de Minas, con el fin de que esa entidad atendiera su requerimiento, toda vez que corresponde a la misma determinar si se dan las circunstancias que prevé la norma para el otorgamiento del permiso previo de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de

Página 1 de 6





2001. En nuestra consideración de acuerdo con la norma, se requerirá permiso previo si hay una obra pública o una adscripción a un servicio público; en caso contrario, no se requerirá éste.

En ningún momento hicimos manifestación distinta de lo previsto por el Código de Minas en el literal e) del artículo 35, como tampoco desconocimos los conceptos emitidos con anterioridad por esta oficina.

Precisado lo anterior, pasamos a responder los interrogantes propuestos por usted, advirtiendo que la competencia de esta entidad es la de conceptuar el alcance de las expresiones señaladas en la norma y el sentido de ésta, sin entrar a referirnos al caso particular y concreto.

De este modo, en relación con sus preguntas:

- *En su parecer, ¿A la fecha de hoy se hace exigible u obligatorio el permiso de que trata el literal e) del artículo 35 del Código de Minas, teniendo en cuenta que a la fecha hay carencia de las obras de encauzamiento o de dragado del canal navegable en el trayecto Puerto - Berrío - Puerto Salgar / La Dorada? Es de conocimiento público que la navegación comercial (barcazas con contenedores, cargas de carbón y otros) en el río Magdalena ocurre en la actualidad de Barrancabermeja aguas abajo y viceversa, incluyendo el Canal del Dique, trayectos donde permanentemente se efectúan dragados de mantenimiento."*
- *El hecho de que exista la declaratoria de Utilidad Pública proyecto de recuperación de la navegabilidad del río Magdalena impone el deber legal de exigir tal permiso, aun cuando al día de hoy las obras no están materializadas o construidas?(...)*

Le manifestamos que:

Señala el literal e) del artículo 35 del Código de Minas, que pueden efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las áreas ocupadas por una obra pública, o adscrita a un servicio público, siempre y cuando se den las siguientes circunstancias:

- i). *Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
- ii). *Que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*



iii). Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

De acuerdo con lo anterior, se condiciona la realización de la actividad minera a, i) la obtención del permiso previo de la autoridad, a ii) que la actividad resulte compatible con la obra o servicio y; iii) que su ejecución no afecte la estabilidad de las obras construidas e instalaciones en uso de la obra o servicio.

De conformidad con la norma señalada, con el fin de atender sus interrogantes, y sin referirnos al caso particular y concreto como ya lo expresamos, en opinión nuestra, para expedir el concepto previo no necesariamente se requiere que el área donde se desarrolla la actividad minera esté ocupada con la obra pública, sino que basta la vinculación o destinación de la zona a la prestación de un servicio público¹, es decir, que al referirse la norma a áreas adscritas a un servicio público, no se está exigiendo la existencia de la obra pública, sino la simple asignación del área a un servicio o destino concreto: un servicio público.

Adicionalmente, es pertinente señalarle que consideramos que esta "adscripción a un servicio público", debe ser verificada ante la entidad competente, en este caso en nuestra opinión, Cormagdalena, por parte del alcalde o de los mineros de subsistencia. Lo anterior, toda vez que el alcalde es la autoridad que realiza el registro de estos mineros en la plataforma SI.MINERO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º de la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016, modificado por el artículo 4º de la Resolución 40816 de 2018, que señala:

Artículo 4º. *Modifíquese el artículo 3º de la Resolución 4 0144 de 2016 el cual quedará así:*

1º 3o. Se denominan servicios públicos:

Los que están destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines. (Artículo 2º, Ley 80 de 1993).



El futuro
es de todos

Minminas

Artículo 3º. INSTITUCIONALIDAD A CARGO DE LOS TRÁMITES, PROCESOS Y SERVICIOS QUE SE ADOPTAN. Los módulos que hacen parte del SI MINERO estarán a cargo del Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería (ANM), la Gobernación de Antioquia y las Alcaldías Municipales, conforme lo siguiente:

1. Registro y Control de Mineros de Subsistencia.- Alcaldías Municipales

(...)

En esa medida, aún cuando no se hayan ejecutado obras, si una zona está adscrita a un servicio público, consideramos aplicable lo dispuesto en el literal e) del artículo 35 del Código de Minas, en razón a que las obras o trabajos de minería de subsistencia podrían interferir con la obra pública a desarrollar en las áreas adscritas a un servicio público.

- “En caso afirmativo ¿Qué entidad debe ordenar la prohibición o suspensión de las labores o actividades de explotación minera en el río Magdalena, en ausencia del permiso o autorización?”

En el evento de llevarse a cabo actividades de minería de subsistencia en un área donde exista una obra pública o asignada o vinculada a un servicio público, y que no se haya obtenido el permiso previo de que trata el literal e) del artículo 35 del Código de Minas, consideramos que corresponderá a las autoridades de policía suspender la actividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 del Código de Policía, Ley 1801 de 2016, que señala:

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

(...)

7. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar actividades de barequeo y demás actividades de minería de subsistencia.

(...)

Parágrafo 1º. Quién incurra en una o más de las actividades antes señaladas, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:



ACTIVIDADES	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 7	Restitución y protección de bienes inmuebles; -Suspensión definitiva de actividad; Decomiso.

(...)

- “¿Cuál es el trámite para la obtención del permiso previo en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, señalando la normatividad que lo sustenta, el procedimiento que debe seguir el usuario o solicitante, los costos, los formatos y formularios requeridos que deben diligenciarse, indicando el tiempo estimado de respuesta y sobre los recursos administrativos y judiciales de los cuales dispone el solicitante contra el acto administrativo de respuesta?”

La normatividad minera no prevé ninguna formalidad para la obtención del permiso previo de que trata el literal e) del artículo 35 del Código de Minas. El inciso final del mencionado artículo, sólo se refiere al término para atender la solicitud, así:

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

No obstante, consideramos que esta pregunta debe ser atendida por CORMAGDALENA, toda vez que es la autoridad a cargo del desarrollo de las obras adscritas a un servicio público, razón por la cual, se dará traslado de la misma a la mencionada entidad, a quien se le anexará copia de esta comunicación.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, y para



la minería de subsistencia, distinta a la de barequeo², para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Grupo de Participación Ciudadana MME

ANM: Dra. Silvana Habib Daza, Presidente; Dr. Javier García Granados, Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera; Dr. Juan Antonio Araujo Armero, Jefe Oficina Asesora Jurídica. Avenida Calle 26 No. 59-51 CORMAGDALENA: Dr. Lucas Ariza Buitrago, Director; Dra. Deisy Galvis Quintero, Jefe Oficina Asesora Jurídica; Ing. Carlos Andrés Quiza Galindo, Subdirector de Desarrollo Sostenible y Navegación. Calle 93B No. 17-25, Oficina 504. Bogotá,

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Radicados: 2019004680 25-01-2019, 2019004707 25-01-2019, 2019005213 28-01-2019)

TRD: (13.24.70).

² Por expresa disposición del artículo 157 del Código de Minas, no se permite en barequeo en los siguientes lugares:

- a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con... los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;